

gar á que éstos suspendan sus comunicaciones oficiales con el Gobierno Dominicano, habiéndose embarcado los tres primeros para el extranjero; circunstancia que lamento en el fondo de mi corazon, por cuanto mi mas ferviente deseo, mi mas constante solicitud ha sido siempre por conservar inalterable las relaciones de amistad que felizmente existen entre la República y los Monarcas de esos Estados; pero en la ocasion presente los referidos Cónsules han provocado este acontecimiento, sin apreciar como debieran la conducta franca y leal de mi citado Ministro.

Considerando: que los referidos Cónsules, al ausentarse del pais, han privado á sus respectivos nacionales de la proteccion oficial que les debían, en virtud de los Tratados existentes; y deseoso de que ellos tengan todo el favor y garantía que necesitan como súbditos de Naciones amigas,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Durante la ausencia de los referidos Cónsules, sus respectivos nacionales quedan bajo la salvaguardia del honor nacional, segun lo impera la Constitucion del Estado y bajo la proteccion especial del Gobierno Dominicano.

Art. 2º. En consecuencia, las autoridades civiles y militares de la República, les dispensarán el favor y ayuda que hubieren menester, y les darán toda la proteccion posible en sus personas y propiedades conforme lo permitan las leyes.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Mayo de 1859, y 16º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Domingo de la Rocha.

Núm. 597.—LEY de enjuiciamiento para los altos funcionarios de la nacion en materias criminales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, previas las tres lecturas Constitucionales, y en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Todo ciudadano que se encuentre ofendido ó perjudicado en su persona ó intereses por algun alto funcionario,

tiene derecho á quejarse con arreglo á las leyes por los hechos que constituyen crimen ó delito fuera del ejercicio de sus funciones, ofreciendo dar la prueba perentoria de los hechos.

Art. 2º. Cuando el Presidente ó Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia, fueren sometidos á juicio en los casos previstos por la Constitucion, se procederá conforme á lo que establece la presente ley.

Art. 3º. Los miembros de la Suprema Corte están sujetos á juicio ante el Senado Consultor, por los crímenes ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y las formas con que haya de ventilarse la causa, serán las mismas que establece esta ley para los demas altos funcionarios. En estos casos, el Presidente del Senado llenará las funciones que le están atribuidas al presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 4º. Luego que el Senado reciba la denuncia ó queja, ó cuando haya acordado proceder de oficio, nombrará uno de sus miembros para que ejerza las funciones de juez de instruccion y tome todas las declaraciones necesarias, para la averiguacion de los hechos y para que recoja todos los documentos conducentes al descubrimiento de la verdad.

Art. 5º. El juez nombrado hará comparecer al inculpado para recibirle la declaracion inquisitiva, evacuando las citas que de ellas resulten, y terminando el sumario dará cuenta al Senado.

El secretario que habrá de acompañar al Senador instructor en todas las actuaciones, será el secretario archivista del Senado, ú otro nombrado al efecto.

CAPITULO II.—Sobre la acusacion.

Art. 6º. Cuando el Senador instructor nombrado haya dado cuenta al Senado, éste nombrará á otro de sus miembros por acusador fiscal quien, dentro del quinto dia formulará una acta en el cual hará la narracion exacta de los hechos y de las pruebas, clasificando el delito con arreglo á la Constitucion, á las leyes especiales ó generales; y concluirá pidiendo, si hubiere lugar, que el funcionario inculpado sea declarado en estado de acusacion.

Art. 7º. Inmediatamente despues que el presidente del Senado reciba el requerimiento de que habla el artículo anterior, convocará al Senado; y reunido éste, el secretario dará lectura

á todo el proceso; y si ha lugar á alguna ampliacion de prueba se ordenará instantáneamente, caso contrario se declarará si ha lugar, en estado de acusacion al funcionario inculpado.

Si fuere uno ó mas miembros de la Suprema Corte y hubiere lugar á prision, el presidente del Senado la ordenará y llenará las demas formalidades establecidas en esta ley.

Las deliberaciones del Senado resultarán siempre por la mayoría de votos.

Art. 8º. Si el alto funcionario saliere absuelto, tiene derecho á perseguir á su denunciador ó acusador en difamacion ante los tribunales competentes conforme á las leyes.

Art. 9º. Si la mayoría de los Senadores fuere de opinion que el hecho imputado es un crimen ó delito, el alto funcionario acusado quedará suspenso de sus funciones, y el presidente del Senado, bajo de inventario, remitirá el proceso y todo lo obrado al presidente de la Suprema Corte de Justicia quien, sin tardanza alguna, expedirá un decreto de prision, siempre que el hecho sea por su naturaleza criminal; pues siendo mero delito, puede permanecer en libertad ó bajo fianza hasta que haya sido pronunciada sentencia deffinitiva.

Art 10. Las sentencias de la Corte en estas materias son inatacables, y solo podrá usarse contra ellas del recurso en gracia conforme á la Constitucion.

CAPITULO III.—Sobre la formacion del juro.

Art. 11. Todas las causas que se formaren contra los altos funcionarios designados en el artículo 2º., serán sometidas á un gran juro especial, como lo dispone el artículo 41 de la Constitucion.

Art. 12. Este juro se compondrá de treinta y seis individuos escojidos de entre los Electores de las diferentes Provincias en el órden siguiente:

La Provincia Capital, doce	12
La de Azua, seis	6
La de la Vega, seis	6
La de Santiago, seis	6
La del Seybo, seis	6

Art. 13. Cuando el presidente de la Suprema Corte reciba la causa y el acta de acusacion pronunciado por el Senado Consultor, sin pérdida de tiempo, procederá á dar un decreto de prision, si hubiere lugar, contra el acusado, para recibirle declaracion dentro de veinte y cuatro horas á lo mas tarde y le impondrá de los cargos que le resultan, mandando se le notifique en forma el acto de acusacion; y concluida dicha declaracion, le intimará nombre un defensor ó se le nombrará de oficio entre los del número de la provincia Capital.

El acusado tiene facultad á elegir dos ó mas defensores de su confianza, aun cuando éstos no sean Licenciados ó recibidos; pues cualquier ciudadano puede en este caso ayudar al acusado en sus consejos.

Art. 14. El Ministro de lo Interior debe pasar á la Suprema Corte todos los años, ó cada vez que se le pida, una lista de los Electores de las respectivas Provincias, para que aquella pueda cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 15. El presidente de la Suprema Corte, luego que haya evacuado la declaracion del acusado y que se le haya notificado el acta de acusacion, segun lo dispuesto en el artículo 13, señalará una audiencia especial para conocer y decidir la causa.

Se sacarán á la suerte los treinta y seis individuos de que se compone el jurado, y el ministro fiscal cuidará de hacerlos citar para el dia en que haya de ventilarse la causa: hará citar tambien los testigos del sumario ó los que le indique el acusado, por medio de una solicitud firmada por él ó por su defensor, haciéndoles entender, tanto á los jurados como á los testigos, las penas en que incurrir en caso de falta.

Puede dirigir sus requerimientos á los Alcaldes de las comunas para que entreguen las citaciones y las devuelvan diligenciadas para la debida constancia.

Art 16. Todo jurado que, sin causa legítima de enfermedad ú otro impedimento justificado, no se presentare el dia indicado, despues de haber sido citado, será condenado á una multa de cien pesos fuertes aplicables al tesoro nacional.

Art. 17. Todo testigo que, despues de citado en forma, no compareciere el dia indicado sin tener causa legítima justificada, será condenado á requerimiento del fiscal á las penas establecidas por la ley.

CAPITULO IV.—Del modo de proceder por los jurados.

Art. 18. El número de doce jurados, es necesario para la formacion del cuadro, á pena de nulidad.

Art. 19. Veinte y cuatro horas ántes del dia en que deba ventilarse la causa, el procurador fiscal hará notificar á los acusados la lista de jurados para que tengan conocimiento de ellos.

Art. 20. El dia prefijo para la ventilacion de la causa y á la hora indicada, el acusado ó acusados, custodiados solamente por el Comandante de armas y ayudantes de plaza, serán llevados á la sala de audiencia.

Los ministros de la Suprema Corte y el ministro fiscal, ocuparán sus respectivos puestos.

Art. 21. Encontrándose por lo ménos las dos terceras partes de los treinta y seis jurados que hayan salido por suerte, el presidente de la Suprema Corte declarará abierta la audiencia y procederá por la lista nominal al llamamiento de los jurados, quienes están obligados á responder.

El ministro fiscal llevará nota de los que no estén presente, para requerir se les aplique la pena establecida en el art. 16 de la presente ley.

Art. 22. El presidente de la Suprema Corte procederá en seguida á la formacion del cuadro por el llamamiento de la lista nominal, escribiendo el nombre y apellido en una boleta pequeña de papel, la cual depositará en una urna que se hallará puesta en el bufete á la vista de todos.

Art. 23. El acusado primeramente y el ministro fiscal en seguida, pueden recusar cada uno hasta doce jurados, sin expresar la causa.

Art. 24. Si el número de jurados presentes fuese el de treinta y seis las recusaciones se limitarán a una mitad, es decir, seis por la parte pública y otros seis por el acusado ó acusados, debiendo siempre componerse el cuadro de doce jurados.

Cuando el número de acusados pasare de uno, se entenderán éstos entre sí para ejercer el modo con que han de hacer las recusaciones.

Art. 25. Completado el cuadro con el número de doce jurados, éstos tomarán asiento dentro de las barras del tribunal, á quien dará la derecha.

Art. 26. El jurado que primero salga de la urna, siempre que no fuere recusado, será el presidente del juro; pero puede,

con anuencia del presidente de la Corte, designar á otro de los que hayan entrado á formar el cuadro y ocupará su lugar.

Art. 27. El presidente de la Suprema Corte, procederá á recibir á los jurados descubiertos y en pié, el juramento siguiente: “Udes. juran y prometen delante de Dios y los hombres, examinar con la mas escrupulosa atencion, los cargos que se deduzcan contra N.....; no traicionar los intereses del acusado ni de la sociedad que le acusa; no comunicar con persona alguna hasta despues de vuestra declaracion; no dar oido á la maledicencia, al temor ó á las afecciones; decidir segun los cargos y medios de defensa, conforme á vuestras conciencias é íntima conviccion, con la imparcialidad y firmeza que corresponden á un hombre libre y de probidad”.

Cada uno de los jurados, llamados individualmente por el presidente de la Corte, levantando la mano derecha dirá: “yo juro”; á pena de nulidad.

Art. 28. El presidente de la Corte, inmediatamente despues, advertirá á los defensores que no pueden decir cosa alguna contra su conciencia y contra el respeto debido á las leyes; y que en la latitud de sus defensas deben expresarse con desencia y moderacion.

Art. 29. Dirá despues al acusado, que presten atencion á lo que van á oir, y mandará al secretario dé lectura al acto de acusacion y lo verificará en alta voz.

Art. 30. El presidente de la Corte, concluida la lectura, reasumirá la acusacion y dirá al acusado ó acusados: “Ya habeis oido vuestra acusacion, ahora oiréis los cargos que contra vos se aducen”.

Art. 31. El ministro fiscal hará una exposicion sobre el objeto de la acusacion, y despues presentará la lista de testigos que han de ser oidos á su requerimiento, la de la parte civil si se hubiere constituido ó la de los acusados ó acusado.

Art. 32. Hasta este momento, cualquiera parte que se considere ofendida ó perjudicada, puede constituirse parte civil para desarrollar y justificar los hechos, y pedir solamente indemnizacion de daños y perjuicios: mas tarde no será hábil para hacerlo.

Art 33. La lista de testigos no podrá contener sino el nombre y cualidades de los que hayan sido notificados á los acusados, á lo ménos veinte y cuatro horas ántes, á la parte civil si la hubiese ó al ministro fiscal por el acusado; sin perjuicio de que el presidente de la Corte, en virtud del poder discrecional que

le confiere la ley, pueda en el curso de los debates hacer comparecer á cualquiera persona, examinarla con juramento ó sin él, y hacer que se presenten cuantas piezas crea convenientes para la manifestacion de los hechos que se articulen, y que puedan ser contestados, procurando sin embargo no prolongar los debates sin la certeza de favorables resultados.

Art. 34. El presidente de la Corte hará que los testigos se retiren á una sala destinada al efecto, de la cual no podrán salir sino para ir á dar sus declaraciones, y tomará todas las medidas convenientes para evitar conferencias entre ellos sobre el delito y los delinquentes.

Art. 35. Los testigos declararán separadamente, uno despues de otro, en la forma que establece el derecho comun, bajo de juramento, sin odio ni temor, y ofreciendo decir toda la verdad y nada mas que la verdad.

Art. 36. Si se propusieren tachas contra los testigos, serán examinadas y decididas conforme á las leyes.

Art. 37. El presidente de la Corte hará que el secretario lleve nota de las variaciones que se adviertan entre las declaraciones escritas y las orales.

El ministro fiscal, los acusados y la parte civil, pueden pedir comunicacion de dichas notas, para lo que les convenga, y aun para perseguir al testigo como perjurio si hubiere lugar.

Art. 38. El testigo no podrá ser interrumpido durante su declaracion; pero despues de ella, tanto el acusado como su defensor pueden, por órgano del presidente de la Corte, cuestionarle y decir contra él y su declaracion todo lo que crea útil á su defensa.

El presidente de la Corte y ministro fiscal podrán igualmente solicitar del testigo todas las aclaraciones que juzguen necesarias para la manifestacion de la verdad.

Los ministros y los jurados tendrán la misma facultad, pidiendo previamente la palabra al presidente de la Corte.

La parte civil no podrá hacer ninguna pregunta, sea á los testigos ó al acusado, sino por órgano del Pdte. de la Corte.

Art. 39. Cada testigo, despues de haber dado su declaracion, permanecerá en el auditorio sentado hasta que el jurado se haya retirado á deliberar, salvo que el presidente de la Suprema Corte otra cosa determine en caso de necesidad, para cuyo efecto habrá un banco en la audiencia donde se sentarán los testigos.

Art. 40. Examinados los testigos producidos por el minis-

tro fiscal, lo serán los de la parte civil, y por último aquellos que los acusados hubieren indicado en la lista al ministro fiscal.

Art. 41. Durante el exámen de los testigos, los jueces, jurados, fiscal y defensores, podrán tomar notas de lo que les parezca útil, con tal que no sea interrumpida la declaracion.

Art. 42. Si despues de los debates, la declaracion de un testigo pareciere falsa, el presidente de la Corte de oficio ó á requerimiento del ministro fiscal, de la parte civil ó de los acusados, podrá decretar su arresto inmediatamente, para ser juzgado en una de las audiencias inmediatas.

Art. 43. Cuando sea mas de uno el acusado, el presidente de la Corte, designará cual deba ser oido primero en su defensa, debiendo principiarse siempre por el principal acusado.

Art. 44. Despues de las declaraciones de los testigos y de las respectivas aclaraciones que se hayan hecho, la parte civil, si la hubiere, y el fiscal, serán oidos en el desarrollo de todos los medios y pruebas de la acusacion.

El acusado ó los acusados y sus defensores tendrán despues la palabra. La réplica es permitida al fiscal y á la parte civil; pero los acusados y sus defensores tienen siempre en último caso la palabra. El presidente de la Corte, despues de las defensas y réplicas, declarará cerrados los debates.

Art. 45. El presidente de la Corte hará el resúmen de la causa, y manifestará á los jurados las principales pruebas en favor ó en contra del acusado, recordándoles las funciones ó deberes que han de llenar.

Art. 46. Propondrá las cuestiones resultantes del acta de acusacion en estos términos.

“¿El acusado es culpable de haber cometido tal crimen ó tal delito con todas las circunstancias comprendidas en el resúmen del acta de acusacion?”.

Art. 47. Si resultaren de los debates una ó muchas circunstancias agravantes y que no estén mencionadas en el acta de acusacion, el presidente de la Corte agregará la cuestion siguiente:

“¿El acusado ha cometido el crimen con tal ó cual circunstancia?”.

Art. 48. Cuando el acusado hubiere propuesto una excusa admisible por la ley, igualmente se propondrá la cuestion.

Art. 49. El presidente de la Corte, despues de haber puesto por escrito las cuestiones, las entregará al presidente del jurado, y les exhibirá al mismo tiempo el acta de acusacion, las

pruebas que se hayan recogido y todas las piezas del proceso, y hará que los acusados se retiren del auditorio.

Art. 50. Las cuestiones, una vez sometidas al jurado, éstos se retirarán á una sala para deliberar, y el presidente del juro les dará lectura de la instruccion siguiente, que habrá de estar escrita en caracteres legibles, y colocada en un cuadro puesto en lo mas aparente de la sala.

“La ley no les pide cuenta a los jurados de los medios con que se han convencido: ella no les prescribe reglas de las que deben particularmente hacer depender la plenitud ó suficiencia de una prueba; les prescribe solamente, que se interroguen entre sí mismo en el silencio y recogimiento, y que busquen en la sinceridad de sus conciencias las pruebas dadas contra el acusado y los medios de su defensa”.

“La ley no les dice: Ustedes tendrán por verdadero tal hecho, averiguado por tal número de testigos. No les dice tampoco: Ustedes tendrán por suficientemente establecida toda prueba que no fuere hecha con tales piezas, de tantos testigos ó de tantos indicios; ella no les hace sino esta pregunta, que encierra en sí toda la extension de vuestros deberes: ¿Teneis una íntima conviccion?”.

“Lo que es bien esencial y lo que no deben perder de vista es, que la deliberacion del juro recaiga sobre el acta de acusacion: es á los hechos que lo constituyen y que dependen de él, á lo que debeis únicamente ateneros, y faltariais á vuestro primer deber si cuando pesando las disposiciones penales de las leyes, considerais las consecuencias que resultarian al acusado de vuestra declaracion. Vuestra mision no tiene por objeto la persecucion ó castigo de los delitos; vosotros estais llamados á declarar, si el acusado es ó nó culpable del crimen ó delito que se le imputa”.

Art. 51. Los jurados no pueden salir de la sala, sino despues de haber formulado su deliberacion, durante la cual nadie podrá entrar á hablar con ellos sin una órden del presidente de la Côte, quien trasmitirá otras convenientes al oficial de polica que esté de servicio, para que guarde las avenidas de la sala y la incomunicacion.

Art. 52. Los jurados deliberarán sobre el hecho principal que se les sometiere, y despues sobre cada una de las circunstancias.

Art. 53. El presidente del jurado preguntará a los jurados individualmente, y llevará nota de la respuesta que le hagan.

Si el jurado piensa que el hecho no es constante y que el acusado no está convencido, dirá: "Nó: el acusado no es culpable".

En este caso el juro no tiene que responder otra cosa.—Si estima que el hecho es constante y que el acusado está convencido, dirá: "Sí; el acusado es culpable de haber cometido el crimen con las circunstancias que comprenden las cuestiones".

Si piensa que el hecho es constante y que el acusado está convencido, pero que la prueba no existe sino con respecto á algunas circunstancias, entónces dirá: "Sí, el acusado es culpable de haber cometido el crimen con tal circunstancia, pero no es constante que lo haya perpetrado con tal otra".

Si el juro piensa que el hecho es constante y que el acusado está convencido, pero que no existe prueba de ninguna circunstancia, entónces dirá: "Sí, el acusado es culpable, pero sin ninguna circunstancia".

Art. 54. La decision del juro la forma en pró o en contra del acusado, la mayoría absoluta, á pena de nulidad.

En caso de empate, la opinion favorable al acusado prevalecerá.

Art. 55. Los jurados entrarán despues á la sala de audiencia. Los jueces de la Suprema Corte y el ministro fiscal ocuparán sus respectivos asientos, y los acusados ó acusado serán nuevamente conducidos á la sala del tribunal. El presidente del jurado, puesto en pié, y con la mano derecha sobre su corazon, dirá: "Sobre mi honor y mi conciencia, delante de Dios y los hombres, la declaracion del juro es &. &".

Art 56. La declaracion del juro será firmada por el presidente de él y entregada al presidente de la Suprema Corte quien la firmará en igual que el secretario.

Art. 57. La declaracion del juro no está sujeta á ningun recurso.

Art. 58. Principiado el exámen y debates de una causa, la audiencia debe continuarse sin interrupcion y sin ninguna especie de comunicacion de fuera hasta la declaracion del juro inclusive. Sin embargo, el presidente de la Corte puede suspender la por algunos intervalos para el reposo de los jueces, jurados, testigos y de los acusados ó acusado.

CAPITULO V.—De las sentencias y su ejecucion.

Art. 59. El presidente de la Suprema Corte hará que el

secretario dé lectura, en presencia de los acusados ó acusado y del tribunal, de la declaracion del juro.

Art. 60. Cuando el acusado ó acusados hayan sido declarados no culpables, el presidente de la Corte ordenará sean puestos en libertad, si no están detenidos por otra causa.

Art. 61. El tribunal juzgará inmediatamente sobre los daños y perjuicios, despues de haber oido las partes y al ministro fiscal.

Art. 62. Cuando los acusados hayan sido declarados culpables, el procurador fiscal requerirá al tribunal la aplicacion de la ley.

La parte civil requerirá tambien el pago de los daños y perjuicios.

Art. 63. Ni los acusados ni sus defensores podrán alegar que el hecho es falso; pero sí que no está prohibido ó calificado delito por la ley, ó que no merece la aplicacion de la pena que el fiscal requiere y que no está sujeta á daños y perjuicios, ó que son exorbitantes los que la parte civil reclama.

Art. 64. Si el hecho es prohibido por una ley, el tribunal pronunciará la pena, observándose lo que dispone el artículo 98 del Código penal.

Art. 65. La Suprema Corte, en sus decisiones en estas causas, recurrirá para la aplicacion de las penas á las que establecen las leyes.

Art. 66. La Suprema Corte de Justicia hará que se observen todas las formas prescritas por las leyes, y que no estén previstas por ésta, siempre que no le sean contrarias.

Art. 67. La sentencia será pronunciada y leida por el secretario á presencia del público y de los acusados, y en ella se insertará el texto de la ley.

Art. 68. El secretario está obligado á formar una acta de la audiencia, para justificar que las formalidades prescritas han sido observadas, á pena de cien pesos fuertes de multa.

El presidente de la Suprema Corte estará obligado á visar y firmar la referida acta.

Art. 69. Si dentro de veinte y cuatro horas no se hubiere interpuesto recurso en gracia, la sentencia será ejecutada en la manera y forma que prescriben las leyes.

CAPITULO VI.—De los contumaces.

Art. 70. Cuando despues de un decreto de acusacion, el

acusado ó acusados no hubieren podido ser aprehendidos ó no se presentaren dentro de los diez dias de la notificacion que fuere hecha en su domicilio, ó cuando despues de haberse presentado ó que haya sido aprehendido se evadiere, el presidente de la Suprema Corte dará un decreto por el cual se dirá, que si dentro de un nuevo término de diez dias no se presenta, será declarado rebelde á la ley, y seguirán las demas formas y disposiciones que establece el derecho comun contra los contumaces.

Art. 71. La presente ley deroga cualquiera otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion en los términos Constitucionales.

Dado en el Palacio Nacional del Senado Consultor, á los 30 dias del mes de Mayo de 1859, y 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, Bobadilla.—El Secretario, Pedro P. de Bonilla.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo á los 6 dias del mes de Junio del año de 1859, y 16º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: Por S. E. el Presidente de la República, el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Fauleau.

Núm. 598.—DECRETO del S. C. subdividiendo el Distrito Judicial de Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévia las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que el tribunal de primera instancia de Santiago se encuentra constantemente sobrecargado de causas, asi civiles como criminales, y que los jueces no tienen el tiempo suficiente para decidir las, lo que hace sufrir á las partes retardos considerables que perjudican en gran manera sus intereses y personas.

Considerando: que es del deber del Senado, proveer todos los medios para que á los pueblos se les administre cumplida justicia. Visto el artículo 41 de la Constitución, en nombre de la República,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Se subdivide el distrito judicial de Santiago; y se establece en la ciudad de la Vega, cabeza de Provincia, un tribu-